

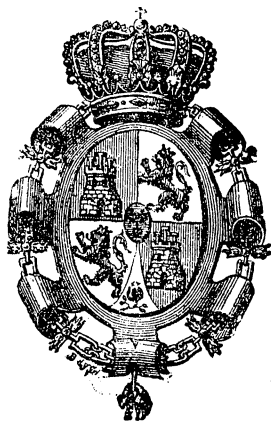
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA
Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Joaquin Escario la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satisfecha de sus servicios y reservándome utilizarlos.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Manuel María Herreros, que lo ha sido de la de Toledo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. Por diferentes disposiciones dictadas en diversas épocas se ha determinado que el sueldo de los Capitanes generales, encargados del mando de los catorce distritos en que está dividida la Península ó islas adyacentes, sea de dos clases, la primera de 120,000 rs., y la segunda de 90,000, con lo cual se ha establecido una distincion entre dichas Autoridades, que no debe existir á juicio del Ministro que suscribe. Tanto las ordenanzas del ejército como cuantas resoluciones se han expedido posteriormente relativas á los primeros funcionarios militares de los distritos, les conceden los mismos derechos y les imponen iguales obligaciones, siendo tambien idéntica su responsabilidad; de consiguiente, la equidad exige que gocen un mismo sueldo Autoridades que tienen una misma categoría. Análogo razonamiento pudiera hacerse acerca de los Segundos Cabos y Gobernadores de plazas de la clase de Generales, pues si bien en el reglamento de Estados mayores, publicado en 21 de Diciembre de 1852, se determinó el sueldo

que dichas clases debian gozar, ha sido necesario aumentarlo á alguno de los que ejercen los mencionados cargos, en atencion al mayor gasto que su desempeño proporciona.

Con el fin de armonizar las dotaciones de tan importantes clases como lo reclaman las exigencias del servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto, en el que no solo se fijan de un modo uniforme los sueldos de los Generales empleados en los Estados mayores de plazas, sino que se señalan raciones de pienso para los caballos de los Capitanes generales y Gobernadores militares de provincia, y se marcan las gratificaciones que han de disfrutar varias Autoridades, gratificaciones que les son indispensables por el mayor gasto que les ocasionan sus empleos, sin aumentar el presupuesto total de sueldos. En este proyecto de decreto se establece igualmente el sueldo que ha de disfrutar un Capitan general de provincia cuando las tropas que estan á sus órdenes se constituyen como ejército, en cuyas circunstancias solo se halla hoy el de Cataluña.

Madrid 21 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—ANSELMO BLASER.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo de los Capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Península ó islas adyacentes será de 100,000 rs. íntegros anuales, disfrutando además cada uno de los expresados Capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.º Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una Capitanía general se constituyan en ejército ó cuerpo de ejército, el General encargado de aquel mando gozará, ínterin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 rs. anuales marcado para los Generales en Jefe.

Art. 3.º El sueldo de los Segundos Cabos y el del Comandante general del Campo será de 50,000 rs. íntegros anuales, y tanto esta Autoridad como todos los demás Gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos, de que ya disfrutaban los Segundos Cabos.

Art. 4.º Los Generales Gobernadores militares de las plazas tendrán el sueldo marcado en el art. 9.º del reglamento de 21 de Diciembre de 1852.

Art. 5.º El Capitan general de Canarias y el Segundo Cabo del mismopunto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sexta parte, segun está prevenido para los que sirven en aquellas islas.

Art. 6.º El Comandante general del Campo, los Gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla

disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el Comandante general del Campo 36,000 rs. anuales; el Gobernador de Mahon 30,000; el de Cádiz y Cartagena 15,000; y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla 10,000.

Art. 7.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de Febrero próximo, dando cuenta á las Cortes en cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Mariscal de Campo D. Antonio María Blanco, Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de campo D. Rafael Mayalde, Gobernador de la plaza y provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Sanidad militar al Mariscal de Campo D. Cristóbal Linares de Butron.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro togado suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho D. Antonio Armero y Peñaranda, quedando satisfecha de la lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. Desde que se publicó en 1538 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los

particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Asi se impedirán, SEÑORA, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FELIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres

meses caducarán también todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesión original en la Dirección general de Loterías y justifican la exacta aplicación de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expendición de sus billetes á la población en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebración de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasación pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasación. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Dirección general de Loterías, en vista de la tasación pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en períodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebración no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebración del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para

su ejecución se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulación y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán también, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en admitir á D. Francisco Javier Cavestany la renuncia que ha hecho del cargo de Director general de Correos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa, que ha desempeñado ya igual cargo, y que ejerce en comisión actualmente el de Subdirector en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Resultando vacante en virtud del anterior Real decreto una plaza de Subdirector en dicho Ministerio, S. M. se ha dignado conceder por otro de igual fecha los ascensos de escala á los Oficiales del mismo.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación general de pagos y Contabilidad central.

Dispuesto por Real orden de 13 del corriente se satisfaga á los acreedores del teatro Español un tercio del resto de sus créditos, si exceden de 200 reales, y el completo á los que no pasen de esta cantidad, pueden los expresados acreedores presentarse á percibir lo que les corresponde, á cuyo efecto esta Contabilidad tiene dadas las órdenes correspondientes.

Madrid 21 de Enero de 1854.—Manuel Zarázaga.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los individuos que á continuación se expresan, y cuyos haberes han debido percibirse por la Tesorería central, ó los herederos de los que hubiesen fallecido, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta Dirección general, sita en la calle de Alcalá, casa llamada de la Aduana, en cualquier día no feriado, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á enterarse de las liquidaciones que se les han hecho por haberes vencidos y no pagados hasta fin del año de 1853; en el concepto de que los que no lo verifiquen en el término de 30 días, contados desde la fecha, se entenderá que se conforman con dichas liquidaciones, y se les dará el curso prevenido.

Clase activa.

Excmo. Sr. D. José Sánchez Ocaña.
Los herederos de D. Manuel Oviedo y Gil.

D. Luis Oliveros.
D. Felipe Benicio Martínez.
D. Rafael Iranzo.
D. José María Florit.
D. Andrés Estela.
D. Lorenzo Deniz.
D. Florencio Aldaya.
D. Juan Curiel.
D. Manuel Ortega.
D. Eustasio Suarez Inclán.
D. José Manuel del Río.
D. Celestino Cuero.
D. Joaquín Díez y Porrua.
D. Aureliano Franco.
D. Pío Joaquín Emparanza.
D. Luciano Castañón.
D. Cosme Damian Logú.

Clase pasiva.

Los herederos de la Excmo. Sra. Doña Manuela Font de Vila.
Doña Tadea Zorrilla.
Los herederos de Doña María Luisa Ustariz.
Doña María Mercedes Valcárcel.
Doña Josefa Velasco.
Doña María Andrea Viegol.
Doña Elena, Doña María de la Concepción y Don Vicente Seijas.
Doña Matilde Irene de Soto.
Doña Melchora Saez de Parayuelo.
Los herederos de Doña Mariana Soler.
Idem de Doña Micaela Retes.
Doña María de la Concepción y Doña María Josefa del Solar.
Doña Magdalena y Doña María de los Angeles Ruiz de la Bastida.
D. Agustín, D. Eduardo y Doña Eloisa Pita Pizarro.
Doña María del Rosario Perez de Cimbrello.
Doña Vicenta Posada Herrera, D. Francisco y Doña María de las Nieves Posada Fernandez de Córdoba.
Doña María del Amparo, Doña María del Pilar y Doña Antonia Osorio.
Los herederos de Doña Manuela Ortiz.
Idem de Doña María Antonia Mallo.
Doña Teresa Moreno.
Los herederos de Doña Juana Malagamba.
Idem de Doña Fortunata Luyando.
Doña María Josefa de Lastra.
Los herederos de Doña María del Pilar Gayoso de los Cobos.
D. José, D. Antonio y Doña Faustina Gonzalez Maldonado.
Doña Concepción García de Torres y D. Luis de Goicoechea.
Doña María del Pilar Colarte.
Doña Concepción, Doña Rosario y Doña Manuela Cañedo.
Doña Carlota y Doña Manuela Caspe y Rodríguez.
Doña Francisca de Borja Cerrajería.
Doña María Josefa Aparici.
Doña María Isabel y Doña María Monserrat Barata y Bringas.
Doña María de los Dolores Corpas, y sus hijos D. José, D. Leopoldo, Doña Teresa y Doña Catalina Carrillo y Alborno.
Doña María Presentación Blancas.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ventura Gonzalez Romero.
Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña.
D. José Gonzalez Gayoso.
D. Pedro María Algarra.
D. Francisco Bustamante.
D. Juan Alcalá Galiano.
Los herederos de D. Manuel Ortiz de Taranco.
Idem de D. Antonio Alfaro.
Idem de D. Tomás del Río.
Madrid 21 de Enero de 1854.—El Secretario, Antonio Martínez Lage.

BANCO DE BARCELONA.

ACTIVO.

31 DE DICIEMBRE DE 1853.

PASIVO.

2.ª Metálico en caja..... ps. fs.	2.301,040..458
Idem en la subalterna de Palma.....	14,736..558
Idem en la id. de Tarragona y Reus.....	581..459
Billetes en Caja.....	4,420
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	889,194..813
Idem id. en la caja subalterna de Palma.....	24,767
Préstamos sobre metales preciosos.....	"
Idem sobre efectos públicos.....	227,779..241
Idem sobre otras garantías.....	"
Acciones de sociedades anónimas..... ps. fs.	334,850..934
Géneros en rama.....	447,951
Frutos coloniales.....	58,090
Efectos protestados de cobro probable.....	"
Idem id. de id. dudoso.....	47,014
Propiedades del Banco.....	46,288..448
Ps. fs. 4.053,743..001	

Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas..... ps. fs.	250,000
Importe de los billetes emitidos.....	250,000
Depósitos.....	390,640..762
Cuentas corrientes.....	2,843,978..898
Efectos á pagar.....	"
Dividendos á pagar.....	2,222..500
Cuentas transitorias..... ps. fs.	23,474..013
Corresponsales.....	7,601..648
Corredores.....	462..927
Junta de carreteras provinciales de Cataluña.....	230,099..193
Fondo de reserva.....	23,000
Beneficio del semestre que discurre hoy.....	30,233..060
Ps. fs. 4.053,743..001	

Total activo..... ps. fs. 4.053,743..001
Total pasivo..... ps. fs. 4.053,743..001 } Igual.

NOTAS.

- 1.ª Capital nominal..... ps. fs. 4.000,000
Idem de las acciones emitidas..... 4.000,000
2.ª Entre los ps. fs. 2.301,040..458 que aparecen con existencia metálica en caja, hay ps. fs. 299,993 en billetes por calderilla catalana.
3.ª De los ps. fs. 47,014 que aquí figuran, hay cobrados ps. fs. 4,869..450.

Los Directores, Manuel Girona.—J. M. Serra.—Sebastian Anton Pascual.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado la dignidad de arcipreste en la santa iglesia metropolitana de Tarragona por fallecimiento de D. Juan Cornudas, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que

se muestren pretendientes á ella y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que exige sean propuestos:

1.º Canónigos de las mismas, dignidades de las sufragáneas ó abades de las colegiadas que hayan servido su prebenda cuatro años los dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia que tengan grado mayor, ú ocho en su defecto.

2.º Canónigos de sufragáneas que con grado mayor hayan residido su prebenda nueve años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce

años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales dos hayan sido en curato; de término y cuatro de ascenso, ó lleven al menos quince años en defecto de grado.

4.º Los jueces metropolitanos, provisoros y vicarios generales que con Real auxilioria hayan desempeñado estos cargos por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º Los catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Madrid 16 de Enero de 1854.—De orden del

M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

Habiendo vacado la dignidad de arcediano en la iglesia catedral de Teruel por fallecimiento de D. José Manuel Salvador, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se

muestren pretendientes á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que exige sean propuestos canónigos de gracia mas antiguos de iglesias de igual ó superior clase que, teniendo grado mayor, cuenten al menos seis años de residencia, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 16 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

Habiendo vacado un beneficio asistente en la iglesia catedral de Málaga por fallecimiento de D. Salvador Romana, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á él y reunan los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la tercera categoría que está en turno, y comprende á los que hubiesen desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en Seminario conciliar dos años, teniendo grado mayor, ó tres años y cuatro meses con solo el de bachiller, ó bien 16 ó 32 meses respectivamente si la cátedra fuese de teología, ó haber sido alumno pensionado en el Seminario central ó conciliar á sus propias expensas, y recibido el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en los exámenes públicos anuales.

Madrid 16 de Enero de 1854.—De orden del M. R. Cardenal, Presidente, el Secretario, Antonio Gutierrez de los Rios.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES

DE SAN FERNANDO.

Autorizada esta Real Academia por la sociedad económica de Murcia para la provision de la plaza de profesor de dibujo de figura, modelado y vaciado de adorno de la escuela que tiene establecida en conformidad con el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, dotada con el sueldo anual de 4400 rs. pagados de los fondos de la misma sociedad, ha acordado publicar el concurso de oposicion á la referida plaza, sujetándose á practicar los ejercicios siguientes:

1.º Dibujar una figura del antiguo del tamaño de dos pies castellanos en papel blanco, en el término de cuatro dias, á tres horas diarias, cuya figura la designará el tribunal por suerte.

2.º Dibujar del modelo vivo, en papel de color, una academia, en iguales términos de horas y eleccion que el tribunal designare.

3.º Modelar en barro y de composicion un trozo de adorno, cuyo tamaño será de dos pies castellanos por uno y medio de alto, en el término de cuatro dias á seis horas diarias, que será de la época que designare la suerte en el tribunal.

4.º Baciarse dicho friso á forma perdida, y sobre el ejemplar que resulte formará el opositor un molde á forma buena.

Los opositores verificarán todos los ejercicios dentro de la Academia con entera comunicacion.

5.º y último. Sufrir un pequeño examen de preguntas relativo á las proporciones del cuerpo humano.

Los aspirantes á esta plaza, que deben ser españoles y tener 22 años cumplidos, presentarán sus solicitudes en esta Secretaría general de mi cargo hasta el dia 30 del próximo Marzo, pasado el cual no se admitirá ninguna instancia aunque tenga fecha anterior.

Madrid 21 de Enero de 1854.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

CONTADURIA CENTRAL

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto.

Este documento, como cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 29 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verificasen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo Febrero.

Madrid 21 de Enero de 1854.—José Genaro Villanova.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado se halla facultado el Ayuntamiento de Villavieja para la enagenacion á censo enfiteutico, bajo el cánón de un 3 por 100, de 490 obradas de tierra de labor pertenecientes á los propios, capitalizadas en 220,960 rs., y tasadas en renta en 2534 con 26. El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 20 de Febrero próximo en este Gobierno de provincia y en la sala de sesiones del Ayuntamiento de dicha villa, en cuyos locales estará de manifiesto el pliego de condiciones que se tendrá presente en la subasta, la cual quedará abierta por el término que marca la ley.

Palencia 19 de Enero de 1854.—Bernardo Rodríguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bernues, en esta provincia, consistiendo su dotacion en 500 rs. anuales, consignados en el presupuesto municipal del mismo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde del expresado Ayuntamiento por el término de un

mes, contado desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Huesca 16 de Enero de 1854.—P. V., Mariano de Lasala y Larruga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cilia, en esta provincia, consistiendo su dotacion en 600 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal del mismo.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes, francas de porte, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde del expresado pueblo por el término de un mes, contado desde el dia en que por tercera vez se inserte este anuncio en la GACETA de Madrid.

Huesca 17 de Enero de 1854.—P. V., Mariano Lasala y Larruga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante, por defuncion del que la obtenia, la Secretaría del Ayuntamiento de Buena Madre, dotada anualmente con 800 rs., pagados de fondos municipales por trimestres.

Del mismo modo y por igual motivo lo está la Secretaría de Ayuntamiento de Pizarra, retribuida con 450 rs. anuales.

Los aspirantes á cualquiera de ellas dirigirán sus solicitudes al respectivo Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la última publicacion de este anuncio en la GACETA, documentándolas como se previene en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Salamanca 18 de Enero de 1854.—Colombo. 3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Frescano por dimision del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 1825 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, que se proveerá el dia 20 de Febrero próximo, previas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre del año último.

Zaragoza 19 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Gotor por haber fallecido el que la obtenia.

Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, y dicha plaza se proveerá el dia 20 de Febrero próximo, observándose lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

Zaragoza 19 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Alarva por dimision del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 300 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, y se proveerá el dia 20 de Febrero próximo, previas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre del año último.

Zaragoza 19 de Enero de 1854.—Miguel Tenorio.

D. Juan Bonanza, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante.

Hago saber que en virtud de orden de la Direccion general de Rentas estancadas se sacan á pública subasta las duelas y fondos de las barricas de tabaco Virginia y Kentuki y Kentuki superior que se consuman en esta fábrica en el término de un año, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La fábrica subasta las duelas y fondos de las barricas de tabaco Virginia y Kentuki y Kentuki superior que se consuman en este establecimiento por término de un año, exceptuándose las que se necesiten para objetos del servicio, contándose desde el dia en que se reciba la aprobacion del Gobierno de S. M.

2.ª Será obligacion del rematante sacar de su cuenta las duelas y fondos donde estén depositados, colocarlos en el peso y extraer del establecimiento los que se produzcan en fin de cada mes, ó antes si así se dispusiese por el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica, satisfaciéndose su importe en reales vellón en la pagaduría de la misma.

3.ª El menor tipo que se admitirá en las posturas será el de 8 rs. y 24 mrs. vn. por cada quintal castellano.

4.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, que no se admitirán sin que las acompañe un recibo de la Caja sucursal de depósitos que acredite haber entregado en la misma 400 rs. vn. para garantirla, y cuyo documento se devolverá concluido el remate, reservándose solo el de la persona en quien recaiga.

5.ª No se admitirán las que bajen del precio señalado, ni las que se hagan por personas que segun las leyes no estén autorizadas para celebrar contratos.

6.ª La subasta tendrá efecto de once á doce de la mañana del dia 16 de Febrero próximo, á cuya hora se abrirán los pliegos que se hubieren presentado, y se adjudicará previamente al mejor postor hasta la resolucion del Ministerio de Hacienda.

7.ª Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por término de media hora, tambien por pliego cerrado, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas.

8.ª Después que se haya recibido la aprobacion de la subasta, el rematante afianzará su cumplimiento con la cantidad de 700 rs. vn., que depositará en la Caja sucursal de depósitos, retirando la garantia de que trata la condicion cuarta.

9.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de las fianzas y copias de la escritura serán de cuenta del rematante.

10. Las proposiciones que se presenten deberán hallarse arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Alicante 16 de Enero de 1854.—Juan Bonanza.—Por su mandado, José Cirer y Palau.

Modelo del pliego de proposicion.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA de Madrid, número....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, número....., fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisicion en pública subasta de las duelas y fondos de las barricas de Virginia y Kentuki y Kentuki superior que resulten en esta fábrica por término de un año, ofrece abonarlas al precio de..... rs. vn. quintal castellano.

Fecha y firma.

D. José del Pino, Mayordomo de semana de S. M., caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Hago saber que en virtud de superior orden del Sr. Regente de la Audiencia territorial de Cáceres se saca á pública subasta en venta vitalicia la escribania numeraria de la villa de Santa Marta de los Barros, partido judicial de Almendralejo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura menor de 800 rs. vn., cantidad en que ha sido tasado en venta dicho oficio.

2.ª Cualquiera carga ó gravámen á que se halle afecta esta escribania será de cuenta del rematante.

3.ª Los que se interesen en la subasta deberán afianzar con una persona de arraigo, ó de otro modo la seguridad del pago de la postura que haga.

4.ª Todos los que ofrezcan cantidades afianzarán tambien la tercera parte de la suma que hayan ofrecido dentro de las 24 horas siguientes á la subasta: los que no llenen esta formalidad no adquieren derecho alguno al oficio subastado.

5.ª A los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta pagará el precio total de ella en metálico, y de lo contrario caducará su derecho.

6.ª Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos que la subasta origine.

El remate único tendrá efecto simultáneamente en el despacho de este Gobierno de provincia, y en el del juzgado de primera instancia de Almendralejo, á las doce del dia quinto posterior á los 30 del en que se publique este edicto en la GACETA de Madrid.

Dado en Badajoz á 16 de Enero de 1854.—José del Pino.—Por mandado de S. S., Florencio Hernandez Rastrollo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
305	30000	Valencia.
8,664	40000	Algeciras.
11,455	4000	Torrelaguna.
17,411	2000	San Fernando.
25,615	4000	Albacete.
22,447	1000	Barcelona.
10,373	4000	Burgos.
11,034	4000	Madrid.
20,820	500	Cáceres.
21,841	500	Sevilla.
27,119	500	Barcelona.
27,253	500	Reus.
4,772	500	Madrid.
11,076	500	Cádiz.
11,362	500	Barcelona.
17,630	500	Madrid.
9,459	500	Idem.
15,390	500	Idem.
12,894	500	Orense.
9,354	500	Algeciras.
7,373	500	Salamanca.
15,924	500	Barcelona.
12,801	500	Sevilla.
10,222	500	Pina.
13,775	500	Santander.
7,618	400	Guadalajara.
23,526	400	Barcelona.
22,313	400	Madrid.
10,230	400	El Molar.
12,069	400	Barcelona.
21,246	400	Nules.
21,681	400	Reus.
4,612	400	Cartagena.
28,055	400	Lugo.
2,536	400	Cádiz.
8,869	400	Madrid.
18,615	400	Sueca.
7,334	400	Cádiz.
6,849	400	Madrid.
1,338	400	Barcelona.
3,871	400	Cádiz.
23,616	400	Bullas.
29,290	400	Zaragoza.
10,355	400	Valencia.
25,519	400	Palma de Mallorca.
2,743	400	Oviedo.
2,381	400	Madrid.
20,521	400	Idem.
16,141	400	Murcia.
10,523	400	Santander.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de Febrero próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á 200 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 496 premios y 4 aproximaciones 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	40,000
4... de.....	16,000
4... de.....	4,000
4... de.....	4,000
7... de.....	3,500
12... de.....	4,800
470... de.....	47,000
496	

2 Aproximaciones de 250 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 40,000.....	500
2 Idem de 100 para id. al de 16,000....	200

120,000

Si el número 4 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 16,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 16,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 25 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

1.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiéndose entablado demanda en el juzgado de primera instancia de esta capital, que ha estado á cargo del Sr. D. Antonio Esponera y escribania del número del doctor D. Claudio Sanz y Barea, por parte de la Sra. Doña Concepcion Nevo y Salamanca, Condesa de Requena, para que se declarase pródigo á su esposo, decretando contra él la consiguiente interdiccion de bienes que las leyes previenen, se ha seguido por todos sus trámites, hasta que en 12 de Noviembre del año próximo pasado ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de Noviembre de 1853, el Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de ella, habiendo visto estos autos promovidos á nombre de la Sra. Doña Concepcion Nevo y Salamanca, Condesa de Requena, sobre que á su esposo el Excmo. Sr. D. Vicente del Alcazar, Conde del mismo título, se le declarase pródigo, decretando contra él la consiguiente interdiccion de bienes que las leyes previenen:

Vistas asimismo las pruebas practicadas y las alegaciones de las partes, por lo que de todo resulta, dijo S. S. que debia declarar y declara pródigo para los efectos legales al citado Sr. D. Vicente del Alcazar, Conde de Requena, privándole en su consecuencia de la administracion y manejo de los bienes que le corresponden y puedan corresponderle, la cual se confiere á su esposa la Sra. Doña Concepcion Nevo y Salamanca, dando la fianza correspondiente para responder del resultado de la misma. Y para que mientras merece ejecucion esta providencia se conserven en el estado que hoy tienen los bienes de pertenencia de dicho Sr. Conde, oficiase á las Contadurías de hipotecas de los partidos donde radiquen para que no tomen razon de documento alguno que se presentase por el que se vendan ó graven. Y por este su auto así lo proveyó y firmó S. S., de que yo el infrascrito escribano del número doy fé.—Antonio Esponera.—Claudio Sanz y Barea.

Declarada esta providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha presentado escrito por parte de la misma Sra. Condesa pidiendo se le dé la conveniente publicidad, á fin de evitar que terceros personas se presenten de buena fé é ignorantes de lo ocurrido á aumentar los compromisos y favorecer la prodigalidad, y que para ello se publique en la GACETA del Gobierno y en el *Diario de avisos*; y el Sr. D. Mariano Valero y Soto, que en la actualidad conoce del asunto, ha mandado pasar copia del fallo recaído en él á las redacciones de los dos citados periódicos para su publicacion en ellos.

Y en cumplimiento de dicha determinacion se pone la presente para la GACETA oficial de esta corte.

Madrid 14 de Enero de 1854.—Dr. Claudio Sanz y Barea.

Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.—D. Marcelino Leon, factor que fué del ejército de reserva de Andalucía en el año de 1838, se presentará ante este juzgado, ó bien manifestará al mismo su actual paradero, á fin de recibirle declaracion en un expediente que se sigue sobre reintegro de maravedís á la Hacienda militar, importe de varios recibos de raciones expedidos por el citado Leon.

D. Diego Perez de Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Juan Antonio Romero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad, si le conviniere, á tomar traslado en la causa que contra él y José Perez Diaz pende en este juzgado por falsificacion de un pasaporte y caminado el último con él y nombre supuesto; pues si se presentare será oído y guardará justicia en lo que la tenga, y no presentándose, pasado dicho término que se le señala se seguirá la causa hasta definitiva, y los autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los estrados de este juzgado, y le parará el mismo perjuicio que si se notificasen en persona; y para que no pueda alegar ignorancia se libra el presente para su insercion en la GACETA.

Dado en la ciudad de Coria á 17 de Enero de 1854.—Diego Perez de Luna.—Por su mandado, Felipe María Pardo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 22 DE ENERO.

Las comunicaciones recibidas de las Autoridades de la provincia de Pontevedra acerca de la enfermedad reinante en algunos pueblos de la misma son cada dia mas satisfactorias. La visita practicada por el Gobernador Sr. Palarea á los puntos invadidos, secundando los deseos y órdenes comunicadas por el Gobierno, ha producido un benéfico y pronto resultado. Muy pocos son ya los casos que se presentan, y estos de carácter benigno. Es de

esperar pues que con los recursos que se han facilitado para socorro de las clases menesterosas, y la esmerada aplicacion de las medidas higiénicas adoptadas, muy en breve volverá á su estado normal la salud pública en aquellas comarcas, desapareciendo todo motivo de alarma.

Discurso pronunciado por el Regente de la Audiencia de Madrid en la apertura del Tribunal.

Señores: Cumpliendo con el art. 42 de las ordenanzas, hemos leído cuatro de los seis capítulos del reglamento provisional que, á pesar de su título modesto, ha vivido con robustez 18 años, y todavía no ha muerto por entero. Concebido en época de reformas, las hizo grandes en la administración de justicia, pero conservó mucho de lo antiguo, compilándolo con método y correspondencia entre sus partes. Los muy afectos á lo pasado le llamaban aventurado cuando menos, y otros, por el contrario, tímido é insuficiente; pero en general se le hizo justicia y fué aceptado como transacción oportuna y de buen agüero. Sucedió á muy poco el que plumas que aun siguen ilustrando el foro español tomasen á su cargo el comentario de este Código interesante para fijar sin hostilidad ni entusiasmo la verdadera inteligencia de sus disposiciones y facilitar su recta aplicacion. Con estos antecedentes vimos al reglamento provisional tomar posesion de la curia y regirla sin grandes conflictos ni necesidad de urgentes reformas.

La primera mas notable fué la ley de 10 de Enero de 1838 para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, y desde ella data á mi entender no la reforma, sino mas propiamente dicho, la sustitucion de un nuevo orden de procedimientos, al que se seguía en la materia civil. Sin mas traslados que el de la demanda; proscritos los apremios, rebeldías y declaracion de cosa juzgada; reservada la decision de los artículos para el punto de fallar sobre lo principal; introducidas la publicidad y contradiccion oral en las probanzas; reducidos todos los términos, declarados perentorios é improrrogables, y limitada la segunda y última instancia á poco mas que una revision de la anterior, bien se conocia con poco esfuerzo que las disposiciones de esta ley encerraban el germen de un sistema que se habia de desarrollar mas tarde. Planteándola en negocios de tan corto valor como el que puede darse entre 500 y 2000 rs., se preparaba una contestacion de bulto para los meticulosos, á saber: la conveniencia, la necesidad de evitar que los gastos y dilaciones empleados para llegar á una ejecutoria consumiesen el caudal y la paciencia del mismo que triunfaba. Ibese sazonzando en tanto la opinion, y llegaba el caso de oír la pregunta: ¿por qué no se hace lo mismo ó cosa parecida con los pleitos de mayor interés?

La pregunta, señores, seamos francos, ya estaba hecha y repetida, y contestada está tambien recientemente con la instruccion de 30 de Setiembre último, que arregla el procedimiento civil en la Real jurisdiccion ordinaria. Acerca de ella, creo que es pronto, demasiado pronto para juzgar por sus efectos, porque no los ha tenido apreciables en los tres meses que van corridos desde su publicacion. Los vaticinios son arriesgados, y en este sitio prohibidos, por la sencilla razon de que una opinion dudosa seria ya una ligereza inexplicable, al paso que el elogio mas merecido incurriria en la nota de parcial si se le perdonaba la de interesado; mas bien se puede decir que cuando las reformas están previstas y deseadas por todos, el que con autoridad lanza resueltamente su fórmula hace gran bien al pais sacándole de la vaguedad de las utopias y trayendo los estudios á puntos de inmediata aplicacion. Surgirán dificultades, cierto, como en las ciencias aplicadas á las artes, que no conocen cálculo capaz de excluir la resistencia de los razonamientos en una máquina nueva; pero que los suavizan, los anulan cuando el movimiento los ha dado á conocer. Esta es hoy la ocupacion preferente de los Tribunales y de los juriconsultos españoles. Unos y otros han acatado las disposiciones supremas, y todos han aceptado con gusto el encargo de exponer francamente su opinion acerca de las mejoras de que sean susceptibles. Si algunas caben, ellas se harán despues de contrastadas por la experiencia, y habrá honra para todos los que hayan llevado una piedra al edificio que se está alzando.

Habia dicho el art. 5.º del reglamento provisional que á ningun español se le podia poner preso ni retenerle en prision ni arresto sino por algun motivo racional bastante en que no hubiese arbitrariedad. Algo significaba esto como recuerdo de la suma circunspeccion con que habia que mirar este punto; pero valia en realidad muy poco por las mil combinaciones arbitrarias á que se prestaban el motivo racional y el estado de la legislacion de entonces. Al cesar este estado en 4.º de Julio de 1848 con el código criminal vigente, las reglas para su aplicacion proscribieron el encarcelamiento preventivo cuando el delito no mereciera mas que confinamiento menor ó arresto mayor, exceptuando solos ocho casos, y aun dejaron al arbitrio judicial el conceder la libertad afianzada pecuniariamente cuando la pena no excediese de correccional; pero exigiendo siempre que fuera motivado y con mandamiento escrito el auto de prision. Muchas ventajas y garantías eran ya estas para la libertad personal de los españoles; pero mas han obtenido con el Real decreto de la misma fecha que con la instruccion, segun el cual no hay prision preventiva, sino en falta de fianza de cárcel segura para los delitos penados hasta con inhabilitacion absoluta perpetua fuera de seis casos, ni en los de falsificacion de documentos públicos y de comercio, aunque sujetos á cadena temporal, si no se han cometido para lucro propio ó con daño ajeno.

Quedaba con todo un vacío por llenar, aquel que encuentra la conciencia pública en los procedimientos judiciales cuando ve que una prision dilatada y la ruina de una familia vienen á resolverse en una pena leve de corto arresto; y este caso se ofrece con frecuencia, aunque solo sea por falta de fianza que pague sobre inmuebles propios una contribucion de 400 rs. ó de 200 por subsidio; pues hombres que se hallan en esta honrada situacion no suelen ponerla á merced de un pobre de notoriedad que con su fuga les legue las resultas de un juicio. Este mal, que todos sentimos, no tiene remedio completo, á no abandonar á la contingencia el cumplimiento de las penas; pero le ha quitado

mucho de su intensidad el Real decreto de 9 de Octubre, que concede el alono de la mitad del tiempo de prision preventiva á los sentenciados á penas correccionales ó prision por insolvencia de multas con solas cinco excepciones. Puede ser que lo que hoy no pasa de un Real indulto permanente vuelva á entrar mas adelante en la esfera de la equidad judicial, resucitándose, aunque sea con otra fórmula, la práctica de aplicar por pena la prision sufrida. Si el misticismo de las teorías quedaba con esto algo quebrantado, él seria el único á lamentarse, y todavia se le pudiera decir que no hacer las sentencias de lo negro blanco, y al revés, ó pena era lo que por pena se declaraba en una ejecutoria.

La creacion de las Secretarías de gobierno de las Audiencias, hecha por Real decreto de 28 de Octubre, era ya una necesidad para quitar el concepto y los efectos de comision agregado á otros cargos principales al despacho gubernativo, que ha tomado bastante importancia para ocupar á un funcionario. La condicion de empleados con cinco años en destino que exija la cualidad de letrado ó haber ejercido por ocho la abogacia, excluye de estos oficios á los hombres inexpertos ó de capacidad desconocida. Pero aun faltaba la obra importante de sacar las atribuciones de los Secretarios del estado tradicional formado sobre el capítulo 5.º de las ordenanzas, y para esto ha venido el reglamento de 28 del mes último, que las fija con suma prevision y exactitud. Nada falta en él para la regularidad del servicio interior de los Tribunales, seguridad del curso de los papeles, responsabilidad de los que deben custodiarlos, ni para determinar en fin la situacion y categoria de los Secretarios, que sin duda ganarán con su buen desempeño la confianza de las Audiencias.

La gravedad de estas medidas de interés general no ha impedido al Gobierno el satisfacer la urgencia de una nueva division judicial del territorio de Madrid. Por muy buena que fuese la anterior, cuando se hizo habia ya perdido las condiciones necesarias para la pronta administracion de justicia á poder de las mil causas que desnivelan el vecindario en los pueblos que progresan.

No eran ya bastantes los siete juzgados interiores, y se han aumentado con uno; estaban recargados monstruosamente los que abrazan sitios de mayor movimiento diario ó reuniones bulliciosas en ciertas épocas del año, y todo se ha tomado en cuenta para la nueva division entre los ocho, á fin de que compensaciones de esta clase suplieran en cada distrito la desproporcion ó la calma de algunos de sus barrios: ha crecido extraordinariamente el de Chamberí, crecerá sin cálculo el inmediato al camino de hierro, y se pueblan de modo las afueras todas, que ha sido indispensable dividir entre dos Jueces su cuidado. Así han quedado cubiertas las necesidades del dia, dejando á la experiencia el indicar las reformas que convengan en esta organizacion que está rigiendo desde ayer, y que la opinion pública aplaudirá por sus buenos resultados.

Hasta aquí la obra del Gobierno; lo demás, la vida de la letra muerta ya es de cuenta de los Tribunales, que nunca se penetrarán demasiado de la importancia del depósito que guardan. Porque se conciben bien la tiranía, la esclavitud, la conquista y todos los demás abusos de la fuerza; pero se conciben siempre acompañados del anatema de los pueblos, y repelidos por el primer movimiento instintivo de los hombres. Lo contrario del poder judicial que, á pesar de ser el poder del hombre sobre el hombre tan terrible, tan inmenso, que apenas cabe en la imaginacion, á nadie asusta, y todos le invocan, porque nació y vive con el hombre, aunque independiente de él y de sus leyes como condicion de la naturaleza humana, esencialmente social, como rueda indispensable para el equilibrio de las obras de la creacion.

Acerca de las calidades que deben tener los Jueces se ha dicho ya tanto y de tantas maneras, que no me siento con valor para entrar de lleno en este asunto, y solo indicaré la idea de que hay un escollo para juzgar bien en la necesidad de estar juzgando de continuo. No por la vulgaridad de que se endurece el corazon, pues no juzgamos por sus impresiones, sino por la reflexion, y el peligro está en que podamos aplicarlo con igual intencion á todos nuestros juicios. El conseguir esta igualdad requiere atencion continua, voluntad enérgica, y lucha á veces con la postracion de nuestras facultades para forzarlos á que sigan fieles el trabajo del espíritu mientras juzgamos.

Creo indispensable la suposicion de que cada uno de nuestros fallos ha de ser el primero y único que daremos en nuestra vida, para avisar el recuerdo saludable de la importancia esencial que tienen todos, por pequeñas que sean sus consecuencias materiales y el de la responsabilidad que todos nos imponen.

Esta crece en la misma proporcion que la libertad del Juez para formar su convencimiento. Mucha le dio ya la regla 45 de la ley reformada para la aplicacion del Código en los delitos comunes, y mucha mas le ha dado el art. 82 del Real decreto de 23 de Junio de 1852, que le permite imponer toda la pena señalada á los de contrabando y defraudacion, deduciendo su prueba de los indicios, datos y comprobantes de toda especie que presente la causa. Pero no olvidemos nunca que nuestros fallos no están ceñidos á la seca fórmula de culpable ó no como en un juicio de jurados, sino que deben llevar la exposicion clara y sucinta del hecho procesal, y en ella está realmente nuestro cargo, porque comparado con la aplicacion que en seguida hacemos de las disposiciones penales, resultará la medida de nuestra critica racional y lo bien ó mal fundado de las sentencias.

A bien que por este camino dificultoso no vamos solos, sino acompañados por los letrados que de continuo nos ayudan á desembarazarle. ¿Y cómo habian de hacer otra cosa? Unos han ilustrado ya la toga; á otros la toga los llama con impaciencia, y todos unidos á ella contribuyen á su prestigio para que el foro de la capital no mengüe en nuestro tiempo. No es nuevo esto en el libre Colegio de Madrid, que siempre ha cumplido con lo que se debe á sí mismo: yo lo he conocido en la experiencia de ocho años, y aprovecho con gusto esta ocasion de publicarlo.

Debo en justicia decir que los Relatores y escribanos de cámara, cuya situacion ha comenzado á mejorar el Gobierno dando categoría á los primeros, han seguido desempeñando sus importantes cargos con integridad y celosa inteligencia, á

completa satisfaccion del Tribunal, cuya confianza obtienen, así como tendrán siempre su proteccion.

Tambien se ha conservado íntegro el merecido concepto de la clase de procuradores, que tanta parte toman en la sustanciacion de los negocios, y á quienes tanto deben los presos pobres por su asidua asistencia á recibir instrucciones en las cárceles y su actividad en defenderlos.

Con el auxilio de todos y la ilustrada cooperacion del ministerio fiscal, cuyo celo será siempre superior á mis elogios, ha conseguido el trabajo impropio de mis amados compañeros arribar al despacho que indican los siguientes números:

Pleitos con sentencia ejecutoria 599.
Conclusos para vista 84 de la tramitacion antigua, y 12 de la moderna, sustanciándose 870 antiguos y 80 modernos, que todos suman 1643.

De causas contra reos presentes se han ejecutoriado 3682; contra ausentes se han fallado 1447, quedando para vista 138 y 898 en sustanciacion.

La Sala de gobierno ha despachado 512 expedientes y 2 la Audiencia plena, sin contar 42 juramentos y tomas de posesion que tambien ha autorizado.

El Fiscal de S. M. ha dado 6722 dictámenes en causas criminales, 158 en pleitos de interés del Estado, 52 en competencias, recursos de fuerza y de queja, y 235 en expedientes de la Sala de gobierno, que todos suman 7181, quedando la fiscalía sin mas negocios que 44 causas, un pleito y 6 expedientes gubernativos que se le pasaron en los cuatro últimos dias del año.

Concluyo, señores, deseando de corazon que los que vengan á ocupar este sitio encuentren, como yo, en sus compañeros Magistrados íntegros, ilustrados, laboriosos, y amigos de aquellos que nunca se olvidan, porque con tan buena suerte ni mi cargo tiene espinas ni el servicio público tropiezos.

Madrid 2 de Enero de 1854.—Es copia.—Biec.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

DESPACHO DE 1853.				
	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Totales.
Despacho de los negocios civiles con arreglo á la tramitacion antigua.				
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año.	484	495	220	599
En poder de los Relatores para vista.	20	48	46	84
Pendientes de sustanciacion.	312	255	303	870
Despacho de los negocios civiles con arreglo á la Real instruccion de 30 de Setiembre último.				
Despachados definitiva - mente.	"	"	"	"
En poder de los Relatores para la vista.	3	6	3	12
Pendientes de sustanciacion.	22	26	32	80
	541	500	604	1645
Despacho de causas criminales.				
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	4339	4198	4145	3682
Idem falladas de reos ausentes.	465	475	507	1447
En poder de los Relatores para vista.	52	49	37	138
Pendientes de sustanciacion.	248	283	362	898
	2104	2010	2051	6165
Despacho de los negocios gubernativos.				
Expedientes despachados por la Sala de gobierno.				512
Idem por la Audiencia plena.				2
				514
Número de Magistrados que han jurado.				46
Idem de Jueces de primera instancia.				16
Idem de subalternos que han tomado posesion.				3
Idem de escribanos que han jurado.				7
				42

Madrid 31 de Diciembre de 1853.

El repaso que se estaba preparando en el Conservatorio de María Cristina se verificará definitivamente el miércoles 25 del corriente á las ocho de la noche, y se cantarán, entre otras piezas, las preciosas de *Il Trovatore* y *La Traviata*, que tan admirablemente fueron ejecutadas en el último ejercicio musical.

Antes de anoche se verificó el anunciado baile de los Sres. Condes de Campo-Alegre, con objeto de inaugurar su magnífica casa de la calle del Príncipe, que mas merece el nombre de palacio por su grandiosidad y extension y por la riqueza de su adorno. El salón de baile está vestido de sedá amarilla, y en él se hallaba colocada la orquesta del teatro Real con su director Skozdopole: el pavimento es de maderas finas, y donde no, se pisan soberbias alfombras inglesas: las arañas son de un tamaño y de un trabajo notables; la capilla ú oratorio nos parece un modelo en su género: la alcaoba principal, estucada de blanco, es bellísima; en fin, no hay nada allí que no sea del gusto mas esquisito.

Es casi inútil decir que á esta fiesta ha asistido la mayor parte de la alta sociedad de Madrid, la cual desde las diez de la noche poblaba aquellos vastos y numerosos salones. A las doce se abrió el comedor, sirviéndose en él un refresco espléndido, donde nada podia echar de menos el mas exigente y descontentadizo: por último, los dueños de la casa recibieron á todos sus convidados con incom-

parable galanteria, esmerándose para hacerles gratas las horas que pasaban allí.

El domingo 29 del corriente estrenará tambien sus salones recién restaurados la Sra. Condesa del Montijo, dando este año, como los anteriores, esa fiesta en celebridad de los dias de su hija primogénita la Sra. Duquesa de Alba.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 de Enero de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 40 1/8.
Idem diferido, 20 1/4.
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 14.
De 20,000 abajo, 16.
Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.
Amortizable de primera, 8 1/4.
Idem de segunda, 4 1/2.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 p.
Acciones del Banco español de San Fernando 104 3/4.
Material del Tesoro, preferente, 49 p.
Idem no preferente, 39 p.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 84 1/4.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51—35. — Paris á 8, 5—30 d. — Alicante, par. — Barcelona, 1/4 pap. b. — Bilbao, par. — Cádiz, par. — Coruña, par. — Granada, 1/4 pap. d. — Málaga, 1/4 pap. d. — Santander, par. — Santiago, 1/2 pap. d. — Sevilla, par. — Valencia, 1/4 pap. b. — Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se sacan á pública subasta diferentes maderas de los Reales pinares de Balsain, cortadas y labradas en buena época y existentes en el Real sitio de San Ildefonso, que consisten en tablas de gordo, de pulgada, tableta, hoja, terciados, alfargías, medias alfargías, portadas, portadillas y cofferas, con otra porcion de maderas de hilo; y se ha señalado la hora de las doce del dia 4 de Febrero próximo para el doble remate que se ha de celebrar en la Administracion patrimonial de dicho Real sitio y en la seccion de contabilidad de esta Intendencia, sita en el piso bajo del Palacio de esta corte, donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y la relacion detallada del número de piezas de cada clase con sus dimensiones y tasacion.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. 3.ª Serie, funcion 42, y 72 de abono. A las siete y media de la noche. — *Roberto il Diavolo*, ópera de grande espectáculo en cinco actos.

El martes 24 *Macbeth*.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde. — *Una broma de Quevedo*, juguete cómico en tres actos. — *A un cobarde otro mayor*, pieza en un acto.

A las ocho de la noche. — *Adriana*, drama en cinco actos.

Nota. Se está ensayando para el beneficio de Don Enrique Arjona el drama nuevo en cuatro actos, original y en verso, titulado *Rioja*.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonía. — *Simon el veterano*, drama. — La Jerezana, baile. — *Turris burris*, sainete.

A las ocho y media de la noche. — *Los perros del monte de San Bernardo*, drama en cinco actos. — Un abate en Triana, baile nuevo español. — *O la pava y yo, ó ni yo ni la pava*, comedia en un acto.

TEATRO DE LOS DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonía. — *El médico á patos*, comedia en tres actos. — Gallegos y gitanos, baile. — *Paco y Manuela*, pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonía. — *Redencion!* drama en cuatro actos y en verso. — Gallegos y gitanos, baile.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde. — *Las visperas sicilianas*. — Baile. — *Por no escribirle las serias*.

A las ocho y media de la noche. — *El asombro de Jerez*, Juana la Rabicortona, comedia de magia en tres actos. — *Inesilla la de Pinto*.

TEATRO DEL INSTITUTO. (Compañía francesa.) — A las ocho de la noche. — *Jeanne Mathieu*, vaudeville en un acto. — *Le vieux garçon*, vaudeville en un acto. — Polka por Mlle. Montaland. — *La fée Cocotte*, vaudeville en un acto, en el que Mlle. Montaland desempeñará el papel de Louise.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde. — Sinfonía. — *El valle de Andorra*. — Baile.

A las ocho y media de la noche. — Sinfonía. — *Galan-teos en Venecia*. — Baile.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche. — Gran baile de máscaras, concluyendo á la una y media de la misma.

Aumentándose cada dia la concurrencia en este magnífico salón, lo que sin duda ninguna es debido á la cómoda distribucion de este espacioso local, en el cual los aficionados al baile encuentran todo el esmero apetecible, ha determinado el empresario verificar dichos bailes mas amenudo que lo ha hecho hasta el presente.

Mañana habrá igual funcion á las mismas horas que se verifica hoy.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.